

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-039/2011.

ACTOR: JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación número **TEEM-RAP-039/2011**, interpuesto por el ciudadano José Luis López López, en cuanto aspirante a Diputado por el Partido de la Revolución Democrática, por el Distrito X con cabecera en Morelia Noroeste, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Aprobación de la convocatoria. El primero de mayo de dos mil once, el 10° Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos de dicho instituto político a Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional,

Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

b) Solicitud de registro a precandidato. Con data primero de julio del año que transcurre, el ciudadano José Luis López López, mediante escrito dirigido a los integrantes del Secretariado Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, manifestó su interés de participar en la elección interna del partido referido líneas anteriores, para elegir candidato a diputado local por el distrito electoral diez, con cabecera en Morelia Noroeste.

c) Aprobación de los distritos y municipios reservados. El tres de julio del dos mil once, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado aprobó los municipios y distritos reservados, entre los cuales quedó el distrito diez de Morelia Noroeste.

d) Designación de candidatos a diputados por parte del Partido de la Revolución Democrática. El once de septiembre del año en curso, el ciudadano José Luis López López, acorde a su dicho tuvo conocimiento de manera extraoficial de la designación de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito X, correspondiente a Morelia Noroeste, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

II. Acuerdo impugnado. En sesión especial celebrada el veinticuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, en el cual quedó registrada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito X, por el Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana Ma. Fabiola Analís Sámano.

III. Conocimiento del acto impugnado. El veinticinco de septiembre del año que corre, el ciudadano apelante José Luis López López, según su dicho tuvo conocimiento del registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de la ciudadana Ma. Fabiola Analís Sámano,

como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito X, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la publicación de una nota periodística en el periódico la Voz de Michoacán.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de septiembre del año en curso, el ciudadano José Luis López López, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán.

V. Recepción del recurso de apelación. El cuatro de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEM/SG/2928/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se enviaron las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

VI. Turno. Mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-039/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hizo a través del oficio número TEE-P 370/2011.

VII. Radicación. Con fecha de cinco de octubre de dos mil once, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación en comento.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de octubre del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso de que se trata y se declaró cerrada la instrucción, quedando el mismo en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al estar en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, párrafo primero, 201, párrafo primero, y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I, y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a continuación se analiza si el recurso de apelación cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 46, fracción I, y 48, fracción II, de la Ley referida.

a) Oportunidad. El recurso de apelación se presentó oportunamente, toda vez, que el acuerdo impugnado fue aprobado en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, efectuada el veinticuatro de septiembre del año en curso, y el promovente José Luis López López, manifiesta haber tenido conocimiento del mismo, el veinticinco de septiembre siguiente, mientras que el presente recurso se interpuso el día veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley Adjetiva multireferida; circunstancia que también se corrobora de la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se precisó que el plazo para impugnar el acuerdo, venció el veintinueve de septiembre de esta anualidad, certificación que obra en original a foja veintiocho del expediente de mérito, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, al tenor de los artículos 16, fracción IV, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se menciona los hechos y agravios en que el apelante basa su impugnación, se ofrecen pruebas, y se hace constar el nombre y firma del ciudadano José Luis López López.

c) Legitimación. En el presente medio de impugnación se acredita la legitimación del ciudadano José Luis López López, para acudir al presente recurso de apelación, en términos de lo preceptuado en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; en virtud de ser un ciudadano al que el acuerdo impugnado puede irrogarle una afectación a sus derechos político electorales.

Al respecto cobra exacta aplicación la tesis de jurisprudencia 1/2005, correspondiente a la Tercera Época, visible en las páginas 28 y 29, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). *El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.”*

d) Definitividad. El medio de impugnación en estudio, cubre este presupuesto, toda vez que el ciudadano José Luis López López, combate un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el cual no está previsto diverso medio de impugnación por el que pudiera ser modificado o revocado.

Ahora bien, al no advertirse causal de improcedencia que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente recurso y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Acuerdo impugnado. El acuerdo materia del recurso de apelación, es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ‘MICHOACÁN NOS UNE’, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser Diputado, los siguientes:

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 24 dispone también:

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

- I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso;
- V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;

- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- . . .

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- . . .

...
Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- . . .

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetarán entre otras cosas a que todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador, así mismo que junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Diputados Locales, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de diputados de mayoría relativa sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el día 15 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente convocó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar en las elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, a celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a diputados de mayoría relativa; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, el representante, acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE' integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del 13 trece de Noviembre del año en curso, de acuerdo al anexo único del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE', integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de Diputados, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Que la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE', en tratándose de la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escrito de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

- I. Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- II. Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la

Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV. El calendario de fechas en las que se desarrollarían los procesos, el cual se contiene del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

VII. Los topes de precampaña autorizados, mismos que señalaron en su escrito inicial de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, que se ajustarían a lo establecido en la ley, considerando el tope establecido para cada una de las elecciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para las distintas elecciones.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 23 veintitrés de mayo del presente año, acompañando:

I. Sus Estatutos;

II. Convocatoria para la selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, planillas de los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado por el principio de Mayoría Relativa para contender por el Partido del Trabajo;

III. La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;

IV. El calendario de fechas en las que se desarrollarían sus procesos, mismo que se contiene en el escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, sería a través de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

VII. Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalándose que serán austeros e institucionales, circunscritos al marco jurídico y las disposiciones reglamentarias que por acuerdo del Consejo General se aprobaron.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participaron en su proceso de selección interna de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 6 seis, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en forma individual, y de manera conjunta sobre los candidatos a diputados del distrito de Morelia suroeste y sureste de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido del Trabajo, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los dictámenes de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de forma individual y el presentado de manera conjunta entre el mismo y el Partido del Trabajo, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en dichos dictámenes, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-k del Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. *Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE', integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia y quien encabeza las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, no hayan elegido a sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.*

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. *Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición solicitante, la Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE', o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.*

No obsta para señalar lo anterior que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán obran las constancias del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.04/2011, promovido por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable por violaciones a la

normatividad electoral, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, que resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación debida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario; considerando que la falta que se atribuyó al partido referido, corresponde a una falta meramente formal considerada como un descuido o falta de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique violación sustancial a la Legislación Electoral, considerándose en consecuencia la gravedad de la falta por este Órgano Electoral, como superior a la levísima.

Por otro lado, el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-09/2011, integrado con motivo de la Queja de fecha 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Juan Carlos Barragán Vélez y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral y transgredir los principios de legalidad y equidad que rigen todo el proceso electoral. Procedimiento que si bien a la fecha no se ha resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, puesto que se trata de la colocación de propaganda de precampaña en un accidente geográfico, espacio natural en el que la normatividad electoral prohíbe la colocación de propaganda.

En las condiciones anotadas, la evidencia con que se cuenta en el Instituto Electoral en relación con los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática no es suficiente para acreditar violaciones «graves» por las que se haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que aunque se acreditó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37- C del Código Electoral, por no informar al Consejo General con la anticipación debida de tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, de las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo, en ningún momento esta autoridad electoral determinó que los procesos de selección de dicho partido incumplieran con los requisitos legales sustanciales establecidos tanto en las normas constitucionales, como en las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán y así como en lo determinado por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus procesos para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto no se colman los supuestos previstos por el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto a este punto, no procede la negativa de registro.

SEXO.- Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE', integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I. La denominación de la Coalición postulante;
- II. Su distintivo con los colores que la identifican;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V. El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI. Su ocupación;
- VII. El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Diputados se exigen en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I, II y III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, con veintiún años de edad o más, cumplidos al día de la elección;

II. Certificado de vecindad de más de dos años previos al día de la elección, en los casos en los que los propuestos no nacieron en el distrito por el que se postulan para ser electos, con lo que se acredita su residencia en el distrito correspondiente con la anticipación exigida por la Ley;

III. Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V. Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos;

VI. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las formulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado;

VII. Cartas bajo protesta de decir verdad, en las que los candidatos postulados afirman que no pertenecen ni han pertenecido al estado eclesiástico, ni han sido ministro de algún culto religioso; que no tiene mando de fuerza pública; no han desempeñado cargo o comisión del Gobierno Federal en los 90 noventa días anteriores al 13 trece de noviembre del año en curso; no son titulares de dependencia básica del Ejecutivo del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal Electoral, como tampoco Consejeros del Poder Judicial; ni Consejeros o Funcionarios Electorales Federal o Estatal, así como tampoco Secretarios del Tribunal Electoral del Estado;

VIII. Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante;

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en (sic) el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 24 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción XII, 116 fracción IV, 113 fracción XXII, 153 y 154 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



ÚNICO.- La Coalición 'MICHOACÁN NOS UNE', integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 22 y 24 fracciones de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN 'MICHOACÁN NOS UNE', INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once."

Partidos	Distrito	Cargo/Completo	Nombre	Origen Partidista
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1-La Piedad	Diputado MR Propietario	FRANCISCO PICENO CAMACHO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1-La Piedad	Diputado MR Suplente	JOSE JESUS ZAMBRANO MORALES	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2-Purisándiro	Diputado MR Propietario	ERIK JUAREZ BLANDUET	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2-Purisándiro	Diputado MR Suplente	JOSE JESUS RAMIREZ ZAVALA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3-Maravatio	Diputado MR Propietario	FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3-Maravatio	Diputado MR Suplente	LAURA CRUZ ANDRADE	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4-Jiquipán	Diputado MR Propietario	MARIBEL MEJIA ZEPEDA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4-Jiquipán	Diputado MR Suplente	ROBERTO MEJIA ZEPEDA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5-Jacona	Diputado MR Propietario	GONZALO HERRERA PEREZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	5-Jacona	Diputado MR Suplente	JORGE DOMINGUEZ ROMERO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	6-Zamora	Diputado MR Propietario	REYNALDO FRANCISCO VALDES MANZO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	6-Zamora	Diputado MR Suplente	CARLOS ALFONSO ASENCIO MENEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	7-Zacapu	Diputado MR Propietario	ARMANDO HURTADO AREVALO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	7-Zacapu	Diputado MR Suplente	ALEJANDRO TELLEZ PULIDO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	8-Zinapécuaro	Diputado MR Propietario	MARIO CESAR GAONA GARCIA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	8-Zinapécuaro	Diputado MR Suplente	HAIKUI ZEZ CORTES RAMIREZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	9-Los Reyes	Diputado MR Propietario	ROBERTO ANDRADE FERNANDEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	9-Los Reyes	Diputado MR Suplente	JAVIER BARRAGAN RODRIGUEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	10-Morelia Noroeste	Diputado MR Propietario	MA FABIOLA ALANIS SAMANO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	10-Morelia Noroeste	Diputado MR Suplente	JOSE LUIS GONZALEZ MARTINEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	11-Morelia Noreste	Diputado MR Propietario	CARLOS GONZALEZ LOPEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	11-Morelia Noreste	Diputado MR Suplente	JOSE LUIS MONTAÑEZ ESPINOSA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	12-Hidalgo	Diputado MR Propietario	NORBERTO ANTONIO MARTINEZ SOTO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	12-Hidalgo	Diputado MR Suplente	JEVIANA MABELA ALCANTARÁ BACÁ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	13-Zitácuaro	Diputado MR Propietario	MA. DEL CARMEN MARTINEZ SANTILLAN	PT
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	13-Zitácuaro	Diputado MR Suplente	AGUSTIN ROMERO GOMEZ	PT
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	14-Uruapan Norte	Diputado MR Propietario	JUAN DANIEL MANZO RODRIGUEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	14-Uruapan Norte	Diputado MR Suplente	STALIN SANCHEZ GONZALEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	15-Pátzcuaro	Diputado MR Propietario	JOE ELEAZAR APARICIO TERCERO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	15-Pátzcuaro	Diputado MR Suplente	UBALDO RANGEL GRANADOS	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	16-Morelia Suroeste	Diputado MR Propietario	JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	16-Morelia Suroeste	Diputado MR Suplente	LUIS MANUEL MEZA OLIVOS	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	17-Morelia Sureste	Diputado MR Propietario	ROMAN ARMANDO LUNA ESCALANTE	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	17-Morelia Sureste	Diputado MR Suplente	ANTONIO DOMINGUEZ ALVARADO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	18-Huamantla	Diputado MR Propietario	ELIAS IBARRA TORRES	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	18-Huamantla	Diputado MR Suplente	ALBERTANO HERNANDEZ CASTRO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	19-Tacámbaro	Diputado MR Propietario	RICARDO INFANTE GONZALEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	19-Tacámbaro	Diputado MR Suplente	FELIPE GERARDO GAITAN CORTES	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	20-Uruapan Sur	Diputado MR Propietario	QUETZALCOATL RAMSES SANDOVAL ISIDRO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	20-Uruapan Sur	Diputado MR Suplente	ANDRES ALVAREZ LEMUS	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	21-Coalcomán	Diputado MR Propietario	OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	21-Coalcomán	Diputado MR Suplente	LEONARDO GUZMAN MARES	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	22-Mtílica	Diputado MR Propietario	FELICIANO FLORES ANGUIANO	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	22-Mtílica	Diputado MR Suplente	ANTHONY ALVAREZ OCHOA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	23-Apatzingán	Diputado MR Propietario	RIS VIANEY MENDOZA MENDOZA	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	23-Apatzingán	Diputado MR Suplente	AUREA RODRIGUEZ NUÑEZ	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	24-Lázaro Cárdenas	Diputado MR Propietario	SILVIA ESTRADA ESQUIVEL	PRD
Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	24-Lázaro Cárdenas	Diputado MR Suplente	EDITH QUINTANA CEBALLOS	PRD

CUARTO. Agravios. En el libelo inicial de demanda, el ciudadano José Luis López López, plantea en contra del acuerdo impugnado, lo siguiente:

“... es procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN ‘MICHOACÁN NOS UNE’, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL ONCE**, toda vez que tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; mismo que no se cumplió al determinarse indebidamente a la **C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO** como la candidata oficial del Partido de la Revolución Democrática para Diputada Local por el Distrito X por el principio de mayoría relativa, sin que el órgano electoral analizara que la determinación al interior del Partido de la Revolución Democrática de ésta candidatura se llevó a cabo sin que mediara un proceso de selección democrática y legal; siendo que al momento de llevar a cabo el análisis de las propuestas de candidatos para ser registrados el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo que haber realizado un análisis exhaustivo, tal y como se infiere de la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 205 a 207 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Jurisprudencia del Tribunal Electoral, titulada: **REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO

OMISIÓN DE ATENCIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN

Me causa agravio el hecho de que de forma repetida realicé de forma escrita y respetuosa la solicitud de la definición del método de selección de candidatura al Distrito X de Morelia Noroeste, así como la fecha para llevar a cabo el mismo, aunque el suscrito realicé varias propuestas de método que consistieron en elección universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía, o consulta o elección indicativa sin que hasta la fecha haya obtenido algún tipo de respuesta a mis solicitudes, transgrediendo de esta forma en mi perjuicio lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política que determina a la letra:

*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule **por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad** a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

*Esta garantía la retoma el Partido de la Revolución Democrática al determinar en el artículo 17 inciso p) del Estatuto que **todo afiliado del Partido tiene derecho a ejercer su derecho de petición a cabalidad**, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes por parte del órgano del partido competente y requerido en un plazo que **no deberá de exceder de los 10 días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas **por escrito, de manera pacífica y respetuosa.***

Toda vez que mi escrito de solicitud lo presenté en fecha 30 de junio del año en curso, contando diez días hábiles posteriores se tuvo como límite el 14 catorce de julio del año en curso para que el Comité se pronunciara sobre el mismo, por lo que deberá de aplicarse la afirmativa ficta y reconocer al suscrito como precandidato debidamente registrado.

Con respecto a las demás solicitudes se desprende que hasta la fecha se ha excedido el término estipulado por la normativa interna para dar atención y

contestación a mis solicitudes expuestas en el capítulo de hechos consistentes en los sendos escritos presentados por escrito a varios integrantes del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, así como al Lic. Víctor Báez Ceja en su carácter de Presidente del Secretariado y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, omisión que derivo de la afectación a mi derecho de participar en un método democrático de selección interna de candidatura a Diputado por el X Distrito de Morelia Noroeste, y consecuentemente se afectó mi derecho a ser votado, tal y como expongo en el próximo agravio.

SEGUNDO

TRANSGRESIÓN A MI DERECHO DE VOTO Y A PARTICIPAR EN MÉTODOS DEMOCRÁTICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO X DE MORELIA NOROESTE.

Se transgrede lo establecido por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
 - II. Poder ser votado para todo los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley,
- ...)

En congruencia con esto los artículos 3, 6, 8, 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Mexicana (sic) señalan que:

Todo afiliado del partido tiene derecho a;

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas establecidas en el presente estatuto así como en los reglamento que del mismo emanen:
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las calidades, que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos de que el emanen (sic).

...)

De igual forma los artículos 3, 6 y demás relativos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, determinan que el Partido de la Revolución Democrática, desarrolla sus actividades a través de **métodos democráticos** ejerciendo los **derechos políticos** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al pueblo.

Los derechos políticos especificados por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consisten en el derecho de que todos los ciudadanos deben de gozar de los derechos y oportunidades;

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Derechos que deben ejercerse a través de **MÉTODOS DEMOCRÁTICOS**, que deben llevarse a cabo conforme a lo que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A nivel interior las reglas que se deben observar en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;*
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;*

Dentro del marco de legalidad y del estado de derecho, es que a nivel interno, se determina que el órgano electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

De todo lo anterior se infiere que se transgredieron en mi perjuicio los principios que reflejan los presupuestos básicos de un sistema democrático, como son el participar en métodos democráticos en el proceso de selección de candidatos, toda vez que no se llevo a cabo el mismo, sino que fue hasta la publicación en el periódico el Cambio de Michoacán del día 11 (sic) de septiembre de 2011, del listado de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que tuve conocimiento de la aspiración de la C. Fabiola Alanís Sámano como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito X.

Cabe resaltar a este máximo órgano jurisdiccional que la omisión en la definición del método de selección del candidato por parte del órgano responsable, derivó en dejarme en estado de indefensión, toda vez que al imponerse el día 11 once (sic) de septiembre la designación de la C. Fabiola Alanís Sámano fue en perjuicio de mi derecho de acción consagrado por la Constitución, toda vez que de conformidad a la legislación electoral de Michoacán el período de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, corre del día 31 treinta y uno de agosto al 14 de septiembre por lo que el presente asunto debe ser tratado de urgente y pronta resolución.

*Esta indefinición fue en contra de lo establecido por el artículo 26 del Reglamento General de Elecciones y Consultas inciso a) que establece que la fecha de elección de los diferentes cargos de elegir por voto universal, directo y secreto **deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inició del plazo para el registro** de candidatos correspondiente o definición de candidatos prevista en la Ley Electoral respectiva. Por lo que la fecha límite que tuvo la responsable para llevar a cabo el método de elección fue el día 01 primero de agosto del año en curso, más sin embargo a efecto de no afectar mis derechos como precandidato, el órgano responsable pudo haber realizado la elección interna en fechas anteriores al término del plazo de registro, por lo que la imposición tardía de la C. Fabiola Alanís Sámano provoca que se rebase los términos para que el suscrito pueda ser inscrito, afectando mis derechos de acción, de acceso a la jurisdicción interna y de voto.*

Más sin embargo, de conformidad a lo establecido por el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán que determina:

Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.

*Transcurrido este, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, **inhabilitación**, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular Acuerdo del Consejo General.*

Es decir que aunque se haya rebasado el período de hacer sustituciones, el partido por determinación jurisdiccional interna de inhabilitación por haber transgredido los métodos democráticos de selección interna solicite al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la sustitución de la candidatura de la C. Fabiola Alanís Sámano por el suscrito José Luis López López, por ser el único candidato registrado en tiempo y forma ante el órgano responsable.

A efecto de robustecer mi argumento cabe resaltar que conforme a lo establecido por el artículo 275 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las y los candidatas para elecciones constitucionales de gobernadores, senadores, diputados locales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, y especifica el mismo artículo que los métodos internos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;*
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;*
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o*
- e) Por votación de los Representantes seccionales en el ámbito correspondiente.*

De lo que se desprende que la designación directa por la Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal no es un método previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior el artículo 273 inciso b) del mismo ordenamiento determina que en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se deberá observar la legislación electoral; misma que NO se observa la designación directa por parte del Comité Ejecutivo o similar de los partidos políticos.

En esa misma medida toda la normativa interna como son los artículos 3, 6, 7, 8 inciso b), 10, 115, i) y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática priorizan las decisiones colegiadas, el consenso y los métodos democráticos, reglas que no fueron aplicadas para la designación de C. Fabiola Alanís Sámano, por lo que debe determinarse su inhabilitación para contender en la elección constitucional, y ordenar a las instancias partidarias que correspondan realicen las gestiones pertinentes para presentar ante el Consejo General la determinación de inhabilitación y/o inelegibilidad de la C. Fabiola Alanís Sámano y ordenar el registro del suscrito José Luis López López como el candidato legítimamente acreditado y habilitado para contender en la elección constitucional por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito X de Morelia Noroeste.

Los preceptos de la ley local transgredidos son los siguientes:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 98.- *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

X. Cumplir con lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Consejo General, cualquier cambio en aquellos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XX. Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados.

De los procesos de selección de candidatos

Artículo 37 A.- Los partidos políticos están obligados a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-B.- Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37 D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

TERCERO

FALTA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DEL PRD Y PT 'MICHOACÁN NOS UNE' ASÍ COMO DEL ACUERDO IMPUGNADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

La falta de publicación en medio de difusión oficial del Convenio de Coalición 'Michoacán nos une' me ha dejado en estado de indefensión, toda vez que como contendiente no he podido tener conocimiento de la posible afectación a mis intereses, por lo que solicito en este acto, que deje sin efectos aquellas circunstancias que con motivo de dicha coalición afecte mis intereses.

Por lo que hace a los registros el Código Electoral Local, establece en su artículo 154 fracción VIII, establece (sic) la obligatoriedad para que el Secretario General del Instituto, solicite la publicación de los mismos en el Periódico Oficial; situación que en este acto no se dio y pudo haber sido afectando mis intereses, por lo que en este acto solicito que se deje sin efectos aquellas circunstancias que con motivo de dicha omisión afecte a mis intereses."

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la transcripción inserta en el considerando que antecede, se advierte que el apelante se agravia sustancialmente de tres cuestiones, que pueden clasificarse de la siguiente forma:

I. Que el **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General**, incumplió con lo estipulado en el artículo 154, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, aduciendo el recurrente las siguientes razones:

a) Porque no solicitó la publicación del Convenio de Coalición del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

b) Ni tampoco solicitó la publicación relativa al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

II. Que le fue trasgredido su derecho a participar en métodos democráticos, para la obtención de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local, por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito X, Morelia Noroeste, y por lo tanto su derecho a ser votado, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

a) Porque el método de designación directa utilizado por la **Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal**, para elegir al candidato a diputado por el Distrito X, Morelia Noroeste, no es de los previstos en la **normativa interna del Partido de la Revolución Democrática**.

b) Asimismo, porque el Consejo General del Instituto Electoral no analizó exhaustivamente que **la determinación tomada al interior del Partido de la Revolución Democrática**, de la candidatura a diputado por el Distrito X, Morelia Noroeste, se llevó a cabo sin que mediara un proceso de selección democrática y legal.

III. Que le fue violentado su derecho de petición, por la siguiente razón:

Porque el **Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Michoacán**, no dio contestación a las solicitudes que le hizo en diversos escritos.

Por tanto, tocante a las inconformidades del apelante aludidas en el apartado I, incisos **a)** y **b)**, es de decirse que las mismas resultan **infundadas**, por los razonamientos que a continuación se expresan:

Del análisis del Libro Quinto “De la Elección”, Título Primero “Del Registro de Candidatos”, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el procedimiento a seguir en tratándose del registro de candidatos, comienza con la solicitud de registro de éstos, ya sea en lo individual, mediante fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición.

De manera que, para el adecuado y legal registro de los candidatos, la solicitud debe cumplir con determinados requisitos que son exigidos tanto a la coalición que propone al candidato, como a éste; además, deben exhibirse los documentos idóneos que les permitan acreditar los requisitos de elegibilidad, el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el Código Electoral del Estado de Michoacán y la aceptación de la candidatura.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 113, fracción XXII, y 154 de la Ley Sustantiva Electoral, el registro de candidatos a cargos de elección popular es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual se lleva a cabo de conformidad con las reglas precisadas en dichos dispositivos, como lo son, entre otras: que independientemente de qué clase de registro de candidatos se trate, el periodo siempre será de quince días; que en la convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, se señalará las fechas específicas para el registro de candidatos; que el Consejo celebrará en los diez días siguientes, al término de cada uno de los plazos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.


En ese orden de ideas, en atención a la fracción VIII del último artículo en comento, el Secretario General del Instituto Electoral, tiene la obligación de solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los registros aprobados, así como de las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

Al respecto, el apelante refiere que se le dejó en estado de indefensión al no haberse publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, tanto el **Convenio de Coalición** del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo denominada “Michoacán nos une”, como el **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **sobre la Solicitud de Registro de Fórmulas de Candidatos** a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición referida; aduciendo al respecto, que por no tener conocimiento de tales documentos se pudieron ver afectados sus intereses.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, de la prueba documental ofrecida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su quinta sección, identificado con el número 38, de dieciocho de agosto de dos mil once, a la que se otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que **sí** se llevó a cabo la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de coalición parcial para la elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario de dos mil once; con lo cual se dio cumplimiento, además, al segundo artículo transitorio de éste acuerdo, en el que se señala: *“...Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo...”*.

De igual manera, respecto a la falta de publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los

Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, tampoco asiste razón al apelante, ya que de la página de internet del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, localizada en la correspondiente dirección electrónica¹, y consultada por este órgano jurisdiccional el nueve de octubre de dos mil once, se desprende que sí se llevó a cabo la publicación del documento en cita, lo cual se puede advertir con notoria claridad, de la imagen que a continuación se inserta para una mejor ilustración:

	<p>PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <i>Fundado en 1867</i></p> <p><small>Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.</small></p> <p>Director: Lic. José Calderón González</p>	
<p>Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 SEXTA SECCIÓN Tel. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84</p>		
TOMO CLII	Morelia, Mich., Martes 4 de Octubre del 2011	NUM. 71

<p style="text-align: center;">Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">DIRECTORIO</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo Mtro. Leonel Godoy Rangel</p> <p>Secretario de Gobierno C. Rafael Malgoza Radillo</p> <p>Director del Periódico Oficial Lic. José Calderón González</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p><small>Aparece ordinariamente de lunes a viernes.</small></p> <p><small>Tiraje: 250 ejemplares</small> <small>Esta sección consta de 10 páginas</small></p> <p><small>Precio por ejemplar:</small> \$ 15.00 del día \$ 21.00 atrasado</p> <p><small>Para consulta en Internet:</small> www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresoemich.gob.mx</p> <p><small>Correo electrónico</small> periodicooficial@michoacan.gob.mx</p>	<p style="text-align: center;">C O N T E N I D O INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</p> <p>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN «MICHOACÁN NOS UNE», INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.</p> <p>SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.</p> <p>TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o coaliciones que pretendan registrar formulas de candidatos a Diputados</p>
--	---

¹ http://www.michoacan.gob.mx/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=7522&Itemid=1294.

Medio de prueba éste, al que se concede valor probatorio en términos del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, contrario a las aseveraciones realizadas por el impugnante, de los medios de prueba anteriormente referidos se colige, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General, cumplió con lo ordenado en el artículo 154, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber ordenado la publicación del Convenio de Coalición y el acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos de que se viene hablando, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales, como ha quedado de manifiesto, efectivamente fueron publicados en dicho medio, el cual es de carácter público, por ser el órgano de difusión permanente del Gobierno del Estado.

Luego, no se configura la violación de derechos del apelante, pues en relación al multicitado convenio, es de decirse que fue publicado en el Periódico Oficial de referencia, desde el dieciocho de agosto de dos mil once, por lo que estuvo en condiciones de imponerse del mismo y de su contenido, desde esa fecha, siendo atribuible al recurrente su desconocimiento, dado el carácter público que tiene ese medio de comunicación oficial.

Y, en cuanto al **acuerdo sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos**, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el mismo haya sido publicado hasta el cuatro de octubre de dos mil once, ya que de conformidad con la manifestación que hace el propio apelante, en el sentido de que: *“En fecha 25 de septiembre del año en curso, tuve conocimiento de la validación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del ilegal registro de la C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito X por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la publicación en el diario de circulación local ‘LA VOZ DE MICHOACÁN’ en la nota titulada ‘Inicia disputa por 113 alcaldías’”*; se colige que el recurrente tuvo conocimiento de manera oportuna del acto reclamado, tan es así, que el medio de impugnación en análisis fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se enteró del acto reclamado; por lo que, en todo caso, la publicación de éste en la fecha que se menciona, no le causa perjuicio alguno.

En consecuencia, resultan **infundadas** las aseveraciones expuestas por el apelante, en este aspecto.

Por otra parte, en relación a los motivos de disenso aludidos en los apartados **II** y **III** cabe señalar que éstos devienen **inoperantes**, como se pondrá de manifiesto.

Primeramente, conviene evocar el acuerdo impugnado, a fin de tener un panorama de su contenido y objeto, y estar en condiciones de verificar si los motivos de inconformidad aludidos lo controvierten o no.

En el apartado de antecedentes del acuerdo en cuestión, se hace referencia al fundamento constitucional sobre la naturaleza jurídica de los partidos políticos, la finalidad de éstos, el sustento legal de la solicitud del registro de fórmulas, la atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para llevar a cabo el registro de las fórmulas de candidatos a diputados, de los requisitos que éstos deben cubrir de acuerdo a la Constitución y legislación electoral local, a las personas que no pueden ser electas como diputados, las obligaciones de los partidos políticos al postular a sus candidatos, etcétera.

Por otro lado, en los considerandos del acuerdo recurrido se estableció lo siguiente:

Que la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene derecho a participar en la elección de diputados, por lo que presentó en tiempo y forma la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

Asimismo, se indica que tratándose de la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la coalición en comento cumplió con las reglas bajo las cuales habría de seleccionarse a los candidatos, eligiéndolos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, así como en sus estatutos y reglamentos; por lo que, en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos

administrativos electorales, se llegó a la conclusión de que se cumplió con lo estipulado en el artículo 37-A del Código Sustantivo de la Materia; además, que no se encontró antecedente alguno que a consideración del Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las formulas de candidatos a diputados propuestas.

De igual modo, que tampoco se evidenció que en los procesos de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la coalición solicitante o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, que pudiera haber tenido como efecto la negativa del registro.

También, que el representante de la coalición “Michoacán nos une” presentó en tiempo y forma ante el Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones del trece de noviembre del año en curso; la que además cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 153, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, se indica en el acuerdo de referencia, que fueron exhibidos los documentos con los cuales se acreditaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Por lo que, al haberse cumplido los requisitos constitucionales y legales en materia electoral, por parte de la coalición y de los candidatos postulados, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De lo anterior, se desprende, por una parte, que el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, debe hacerse ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por otra, que dicha autoridad administrativa llevó a cabo el registro de las solicitudes de candidaturas procedentes, tomando como base el cumplimiento dado a los requisitos exigidos por la Constitución Política del

Estado de Michoacán y el Código Sustantivo de la Materia, así como por el acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral del año dos mil once.

Ahora bien, de los motivos de disenso señalados previamente en los apartados II y III, se desprende que están encaminados a demostrar, por un lado, que el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, no dio contestación a las solicitudes que el apelante le planteó en relación a su deseo de participar en la elección interna de dicho instituto político, para elegir candidato a diputado local y, por otra, que la Mesa de la Comisión de Candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, trasgredió la normativa interna del partido político en cuestión, al utilizar un método de designación directa para elegir al candidato a diputado por el Distrito X, Morelia Noroeste, el cual no es de los previstos en las normas de dicho ente político; por lo que su pretensión consiste en que se revoque el registro de Ma. Fabiola Alanís Sámano y se le registre a él como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado por el citado distrito.

Lo anterior, pone de manifiesto que la inconformidad del apelante va encaminada, principalmente, a controvertir la designación hecha por el Partido de la Revolución Democrática, de su candidato a diputado por el Distrito X, Morelia Noroeste, aduciendo que la selección respectiva se hizo sin respetar los procedimientos establecidos en la normativa de dicho instituto político.

En otras palabras, tales aseveraciones, lejos de imputar o atribuir vicios propios al acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática, cuestionan la actividad previamente llevada a cabo por éste, la que en su caso pudo haber sido controvertida a través de los medios de impugnación intrapartidista respectivos, o en su caso, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí, la inoperancia de tales argumentos, pues resulta claro que **no** están dirigidos a impugnar el acto de autoridad recurrido por vicios propios, sino a combatir los actos partidistas mediante los cuales se designó al

candidato al cargo de diputado por el Distrito X, Morelia Noroeste, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia al ser **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los motivos de inconformidad vertidos por el apelante es inconcuso que en términos del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-039/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *confirma* el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.”** la cual consta de veintinueve fojas incluida la presente. Conste. -----